



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante comunicaciones radicados ER28645, 28646 y 28648 del 10 de julio del 2008, la empresa B – Col Marketing Service, solicitó la verificación para la importación de especímenes de la fauna silvestre de la especie Caracoles de Tierra (*Helix aspersa*) vivos, que serían importados de Argentina entre el 16 y el 29 de julio del 2008, de acuerdo con las siguientes licencias ambientales

Número resolución de licencia ambiental	Beneficiario	Localización del zocriadero	Número de parentales autorizados
956 del 31 de mayo del 2007	SERENOA S. A.	Finca Palosanto, vereda Tablacito del municipio de Rionegro (Antioquia)	109.296 individuos
954 del 31 de mayo del 2007.	Helicícola de Santander Criadero de Caracoles La Juliana	Hacienda La Juliana, vereda Arenales del municipio de San Miguel (Santader).	145.728 individuos
953 del 31 de mayo del 2007	Miguel Armado Sotelo Cubillos	Finca La Josefina, vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque (Cundinamarca).	72.864 indioividuos

Que a través de la Resolución No.848 del 23 de mayo del 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró unas especies exóticas como invasoras, así como se señalaron las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado,

Que dentro de estas especies establecidas en la precitada resolución, se incluyó el Caracol de Tierra, conocido científicamente como *Helix Aspersa*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 0760

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Que debido a las inconsistencias presentadas con ocasión de la licencias ambientales expedidas para la importación del Caracol de Tierra, y su declaratoria como especie invasora en el territorio nacional, esta Secretaría solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de los oficios EE24376 y 27099 del 31 de julio y 21 de agosto del 2008, respectivamente, concepto sobre la viabilidad o no de permitir la importación de las citadas especies, de acuerdo con la solicitud presentada por la firma B – Col Marketing Service. Esta situación fue informada a la mencionada empresa a través de la comunicación radicado EE27100 del 21 de agosto del 2008.

Que con comunicación radicado ER48697 del 28 de octubre del 2008, la señora Aura Donery Soler Alba, como representante legal de la firma B – Col Marketing Service, remitió a esta Secretaría copia del Decreto No.4064 del 2008, el cual reglamenta parcialmente la producción helicícola en el país, comprometiéndose adicionalmente a radicar los formularios finales con los datos actualizados de acuerdo con su solicitud, cinco (5) días hábiles antes del embarque.

Que por lo anterior, con oficio radicado EE40420 del 4 de noviembre del 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, acuso recibo del Decreto citado precedentemente, señalando adicionalmente que de acuerdo con la Resolución No.1367 del 2000, era necesario que tramitara el respectivo permiso de importación NO CITES, ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, documento que debería ser presentado ante la mencionada dependencia el día de la importación de los especímenes.

Que de igual manera, con escrito radicado ER52032 del 14 de noviembre del 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial respondió a esta Secretaría, que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4064 del 2008, "*... las personas naturales o jurídicas a las cuales se les otorgó licencia ambiental para la introducción de caracoles de la especie Helix Aspersa, podrán hacerlo en un término no mayor a seis (6) meses de la publicación del Decreto 4064 del 24 de octubre del 2008*". De acuerdo con la comunicación, se publicó en el Diario Oficial No.47.152, el día 24 de octubre del 2008, por lo que el término para la importación de las citadas especies será hasta el 24 de abril del 2009.

Que con los siguientes formularios, la razón social denominada Aura Donery Soler Alba y/o B – Col Marketing Service, radicó solicitudes de verificación de exportación o importación de especímenes y salvoconductos de movilización de especímenes de la Fauna Silvestre, de acuerdo con el siguiente cuadro:



2

24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Radicación	Beneficiario	Localización del zocriadero	No. de parentales a movilizar
ER 2084 y 2087 del 20 de enero del 2009	Serenoa S. A.	Finca Palosanto, vereda Tablacito del municipio de Rionegro (Antioquia)	7.600
ER 2088 y 2089 del 20 de enero del 2009.	Aura Donary Soler	Finca El Porvenir, vereda San Miguel del municipio de San Francisco (C/marca)	5.067
ER 2090 y 2091 del 20 de enero del 2009.	Aura Donary Soler.	Finca La Josefina, vereda Pueblo Viejo	5.066
ER 2093 y 2094 del 20 de enero del 2009.	Aura Donary Soler	Finca El Porvenir, vereda Pascata del municipio de Turmeque (Boyacá).	10.134

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con Memorando IE2319 del 29 de enero del 2009, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió el Informe Técnico denominado B - Col Marketing Service de fecha 22 de enero del 2009, de acuerdo con el cual:

**"3. HALLAZGOS DURANTE LA VISITA**

*El 22 de enero de 2009 se realizó la visita de verificación en las instalaciones de la bodega de aduanas Snider & Cia SA situada en la Avenida El Dorado No. 96 A-47. De la diligencia se dejó constancia en el Acta para Revisión de Exportaciones/Importaciones No. 005 y fue atendida por la señora Aura Donery Soler Alba, propietaria de la empresa importadora B-Col Marketing Services, así como por personal de la misma. Por parte de la OCFE de la SDA se hicieron presentes el Funcionario Roberto Fajardo Bohórquez y el contratista Andrés Felipe Álvarez C.*

*De acuerdo con la información suministrada por los representantes de la empresa, los animales ingresaron al país el 17 de enero de 2009 tal y como se señala en la Guía Aérea No. 13-5330 6212 de la Aerolínea Avianca y fueron trasladados hasta la bodega de aduanas el 20 del mismo mes como consta en la Planilla de Envío 32009000005126 de la DIAN.*

*A su vez, la bodega de aduanas en donde permanecen los animales dejó constancia de la fecha de ingreso de los animales al país en el formato de identificación interno de carga ...".*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*"Durante la diligencia se entregaron a los funcionarios de la SDA los originales de los permisos NO CITES 2026, 2027, 2028 y 2029 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT el 20 de enero de 2009.*

*Los permisos 2026, 2027 y 2028 cuyo destinatario relacionado era B-Col Marketing Service, amparaba la importación de 7.600, 5.066 y 10.134 caracoles respectivamente, a su vez, el permiso 2029 expedido a nombre de Miguel Fernando Serna amparaba la importación de 5.067 ejemplares. Estos NO CITES autorizaban en total la importación de 27.867 individuos.*

*Los documentos de tipo aduanero entregados durante la visita como la Guía Aérea y el Manifiesto de Carga, relacionaron para los animales un peso total de 200 kilogramos; este valor era el mismo relacionado en la documentación emitida por el proveedor de los caracoles, sin embargo, el mismo proveedor señalaba que ese peso correspondía a un total de 38.000 caracoles.*

*Los animales se encontraban en estado de hibernación inducida por la manipulación de las condiciones ambientales desde el mismo sitio de origen. Se hallaban empacados en mallas de polietileno y a su vez en cajas plásticas tal y como se observa en las fotos 2 y 3, sin ningún tipo de separación de grupos por zocriadero de destino.*

*Durante la visita no se realizó el conteo de los especímenes para prevenir cualquier cambio en el estado de preservación de los individuos que generara riesgos por eventuales escapes o deterioro en su condición de salud'.*

**"4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA**

*Los permisos NO CITES de importación 2026, 2027, 2028 y 2029 entregados por el usuario para amparar el ingreso de esa carga, fueron expedidos por el MAVDT el 20 de enero de 2009 por lo que el 17 de enero, día en el cual ingresaron los animales al país, no contaban con estos documentos que ampararan su importación. El usuario presentó los originales de los documentos NO CITES aludidos, y al carecer de validez, estos fueron retirados por los profesionales de la SDA dejando constancia en el acta de visita.*

*Además de que los permisos NO CITES señalados tienen una fecha de expedición posterior a la importación de los animales, estos 4 documentos amparaban el ingreso al país de 27.867 individuos en total como ya se había mencionado.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 0760

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*Sobresale que en el Manifiesto de Carga y la Guía Aérea de transporte 134-5330 6112 se especificaba que la carga en su totalidad contaba con un peso de 200 Kg, misma información que aparece consignada en la Factura No. 0001-00000054 generada por la empresa proveedora en Argentina, sin embargo, esta última especifica adicionalmente que se trata de una carga de 38.000 individuos.*

*De otro lado, los Documentos Zoosanitarios para Importación No. SA-09680, 9595, 09997 y 09996 expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA a la empresa importadora entre el 15 y el 22 de diciembre de 2008, relacionan una cantidad de 32.939 individuos.*

*Por otro lado, ninguno de los permisos NO CITES especifica cuál es el zocriadero beneficiario de los mismos, de tal manera que para la SDA es imposible realizar control sobre el cumplimiento de la cuota de animales importados autorizados para cada zocriadero, pues no se sabe cuál de los mismos pertenecen los animales importados por cada uno.*

*El Artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización. Así mismo, el Decreto 1608 de 1978 que reglamenta el citado código en materia de fauna silvestre, señala que la introducción y la importación de este recurso, debe estar permitida conforme a las disposiciones nacionales vigentes.*

*En este sentido, la Resolución 1367 de 2000 reglamenta el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en los apéndices de la Convención CITES, tal y como es el caso del Caracol de Tierra (*Helix aspersa*).*

*De esta forma, el usuario interesado en importar especímenes silvestres que no se encuentren en la Convención CITES deberá cursar su solicitud ante el MAVDT, entidad que cuenta con un término de 5 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución 1367 de 2000 para efectuar la revisión de las solicitudes y determinar la viabilidad o inviabilidad de la expedición, sin embargo, tiene la potestad de negar las solicitudes por lo que es claro que el usuario deberá esperar al pronunciamiento final para efectuar o no la importación.*

*Con forme a los señalado en el Artículo 5 de esta misma Resolución, el beneficiario deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos cinco días de anticipación. De los apartados*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*anteriores se extracta la necesidad de que el usuario solicite los permisos NO CITES con el suficiente tiempo de anticipación antes de proceder a ingresar los especímenes al país.*

*De otro lado, por tratarse de una especie animal exótica destinada a la zocria dentro del territorio nacional, tal actividad debe estar previamente autorizada por la expedición de una Licencia Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1220 de 2005 que lo reglamenta.*

*Como se mencionaba con anterioridad, de acuerdo a la información suministrada por el usuario, los zocriaderos a los cuales se remitirían los animales cuentan con Licencia Ambiental en fase experimental otorgada por el MAVDT, instrumento en el cual se sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las normas ambientales vigentes e impone una serie de obligaciones adicionales.*

*En este sentido y retomando las obligaciones contenidas en la Resolución 1367 de 2000, el Artículo 2 precisa que es necesario contar con un permiso NO CITES de importación incluso, cuando existe una Licencia Ambiental que ampare la introducción de animales destinados a conformar el pie parental de un zocriadero.*

*Los permisos NO CITES son un instrumento de control efectivo para regular la entrada al país de especies silvestres como en este caso lo constituyen los Caracoles. La Licencia Ambiental que se otorga luego de un estudio de las condiciones donde serían mantenidos los animales, evalúa diferentes factores relacionados con la viabilidad de las explotaciones de zocria y finalmente, concede una cuota total para la introducción de animales parentales como en el presente caso.*

*Sin embargo, el usuario está en la capacidad de cumplir con la cuota de introducción en una o varias importaciones de animales; de esta forma, el permiso NO CITES se constituye en el único método de control para verificar que las cuotas de animales establecidas por las Licencias Ambientales sean cumplidas rigurosamente.*

*De otro lado, es necesario tener en cuenta que aunque la carga se encuentra actualmente en una bodega de aduanas, la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre es aplicable aún en dicha zona, según el Decreto 1608 de 1978 que en su Artículo 215 establece que "Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía".*

*Pese a que la empresa importadora señaló que los zocriaderos contaban con Licencia Ambiental, estaban obligados a contar con permisos NO CITES para su adecuada importación al país. Sin embargo, los animales fueron ingresados a Colombia aún cuando el MAVDT no había expedido los permisos respectivos.*

*Es necesario tener en cuenta que el Caracol de tierra (Helix aspersa) fue declarado por el MAVDT como una especie invasora mediante la Resolución 848 del 23 de mayo de 2008 por el impacto que estas representan para los ecosistemas y otorgó a las autoridades ambientales la facultad de adoptar las medidas de control sobre los posibles impactos que puedan generar. En este sentido, se debe tener en cuenta que dadas las implicaciones ecológicas de la especie, no se debe permitir el ingreso al país de animales que no cuenten con el lleno total de requisitos documentales exigidos por la normatividad ambiental vigente para el país, tal y como sucede en el caso analizado actualmente.*

**5. CONCLUSIONES**

*Los caracoles de Tierra (Helix aspersa) responsabilidad de la empresa B-Col Marketing Service, fueron importados el pasado 17 de enero de 2009, sin contar con los permisos NO CITES conforme lo señala la normatividad ambiental vigente y en especial a lo establecido por la Resolución 1367 de 2000.*

*Pese a que les fueron expedidos certificados NO CITES de manera posterior amparando en total 27.867 individuos, al comparar la cifra relacionada por el proveedor de los animales en Argentina, se evidencia que la carga ingresó con un exceso de 10.333 animales ya que la factura especifica una cifra de 38.000 caracoles, a su vez, los documentos zoonosanitarios del ICA también relacionan una cantidad superior de individuos a los relacionados en los permisos NO CITES.*

*Por tratarse de una especie declarada por el mismo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como exótica invasora para el país por el riesgo evidente de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y de especies nativas, las autoridades ambientales deben tomar las medidas necesarias para verificar el ingreso exclusivo al país de la cantidad de individuos vivos autorizados a través de las licencias ambientales".*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0760

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Que finalmente, con memorando radicado IE2739 del 3 de febrero del 2009, la Oficina de Control y Flora y Fauna de esta Secretaría, remitió la comunicación radicado ER3815 del 29 de enero del citado año, a través de la cual la señora Aura Donery Soler, anexó el documento NO CITES No.2032, con el cual se ampara la importación del exceso no autorizado (10.300) de animales de la especie *Helix Aspersa*. De igual manera, reitera que los NO CITES señalados, fueron expedidos posteriormente a la fecha de su importación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que la Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0760

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Que los numerales 2, 9, 14 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*

*"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".*

*14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los "recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;"*

*"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que igualmente, el Decreto 1220 del 2005, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, establece en su artículo 8º que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: ..., ...*

*16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción y comercialización para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre".*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4 0760

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que igualmente el artículo 84 de la citada Ley, señala: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén ..., ... según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".*

Que el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No. 1594 de 1984, de conformidad con lo que establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 290 señala que: *"La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno nacional".*

Que al respecto la Resolución No.1367 del 2000, es la norma que establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, señalando en su artículo 3 que *"El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, ..."*.

Que así mismo, el artículo segundo de la citada resolución señala que el ámbito de aplicación de la citada resolución se destinara a la importación y exportación de especímenes, sin perjuicio de lo dispuesto en *"... el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental ..."*.



10

dy



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Que con relación a los permisos para importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES Nos.2029, 2026, 2027 y 2028 de fechas 20 de enero del 2009, estos fueron obtenidos con fecha posterior al momento en que realmente fueron introducidos al país, es decir, el 17 del mismo mes y año, de conformidad con la Guía Aérea No.13-5330 6212 de la Aerolínea AVIANCA y la Planilla de Envío No.3200900005126 expedida por la DIAN.

Que se encuentra, que efectivamente los especímenes denominados Caracol de Tierra (*Helix Aspersa*), fueron introducidos al país por parte de la señora Aura Donery Soler Alba y/o B – Col Marketing Service, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, contraviniendo la normatividad ambiental ya citada.

Que adicionalmente, el artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000, estableció el procedimiento para obtención de la autorización de importación, ordenando que en su numeral 8 que *"El interesado deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos cinco (5) días de anticipación"*. Esta norma tampoco fue atendida, ya que solamente se informó a esta Secretaría sobre la importación de los parentales el día 20 de enero del 2009, fecha en que se radicó las solicitudes de verificación de exportación o importación de especímenes y salvoconductos de movilización de especímenes de la Fauna Silvestre, término posterior al plazo estipulado por la Ley para que se informara a esta entidad sobre la importación de los citados especímenes.

Que por lo anterior, ante la presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental, y dado que los Caracoles de Tierra (*Helix Aspersa*) que permanecen en las bodegas de la aduana ingresaron al país sin el cumplimiento total de los requisitos establecidos por las normas ambientales, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra la señora Aura Donery Soler Alba y/o B – Col Marketing Service.

Que por otro lado, se deben analizar las circunstancias administrativas y ambientales que rodearon todo el proceso de introducción al país de los Caracoles de Tierra (*Helix Aspersa*), por parte de la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba.

Que en primer lugar, se estudiara el valor ambiental de la carga que se importó el día 17 de enero del presente año, en donde tenemos que de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución



11  
H



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 0760

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

No.848 del 2008, estos especímenes exóticos fueron declarados como especies invasoras dentro del territorio colombiano.

Que así mismo existe una restricción establecida en el párrafo 3 del artículo 8º del Decreto 1220 del 2005 (reglamentario de la Ley 99 de 1993), de acuerdo con el cual: *"No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades exóticas o foráneas que hayan sido considerados como invasoras o potencialmente invasoras por entidades científicas, académicas u organismos ambientales de carácter internacional o nacional, y declaradas como tal por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio"*.

Que sin embargo, la introducción de la especie denominada Helix Aspersa, por parte de la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba, cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Al respecto, y ante las incongruencias presentadas entre los citados actos administrativos, se emitió por parte del ente rector de la política ambiental, el Decreto No.4064 del 2008, en el cual se estableció un término para la introducción de los parentales de la mencionada especie, que va hasta el 24 de abril del 2009.

Que hasta el momento, se puede concluir que para el país resulta riesgoso la introducción de esta especie denominada Helix Aspersa, por los impactos que puedan ocasionar frente a su biodiversidad, pero debido a que previamente se había otorgado unas licencias ambientales para el desarrollo de esta actividad, a través del Decreto No.4064 del 2008 se ordenó tomar las medidas necesarias para su control, y a la vez se le impuso un límite para la importación de los citados especímenes.

Que debido a que existe un riesgo latente, el artículo tercero del citado Decreto, estipulo que *"Para efectos de adoptar medidas para la prevención, control y manejo de las especies introducidas exóticas, invasoras y trasplantadas presentes en el territorio nacional, listadas en el Artículo Primero, las corporaciones autónomas regionales autorizarán y/o adelantarán directamente las actividades que en cada caso se estimen pertinentes, tales como el otorgamiento de permisos de caza de control y demás medidas manejo que resulten aplicables conforme a las disposiciones legales vigentes"*. (El subrayado es nuestro)



12

24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

Que aunado a lo antepuesto, se debe analizar el exceso de animales introducidos al país y la forma en que fueron traídos. Lo anterior, ya que de acuerdo con el Informe Técnico presentado por La Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre del 22 de enero del 2009, se evidenció que la carga ingreso con un exceso de 10.333 animales y que el usuario no se había ceñido a lo establecido en las licencias ambientales y los permisos NO CITES, en cuanto a las unidades de medida y cantidades autorizadas.

Que con relación al NO CITES allegado con radicado ER3815 del 29 de enero del 2009, mediante el cual se ampara el excedente de caracoles traídos al país, este hecho no es paliativo de la omisión legal de haber reportado previamente la carga, ya que con este hecho, solamente se intenta legalizar un hecho cumplido.

Que por todo lo anterior, es procedente imponer la repatriación del cargamento de animales de la especie *Helix Aspersa* al destino de origen, es decir, Buenos Aires, con el fin de que si se va a realizar una nueva importación, esta se efectúe atendiendo las cantidades y medidas establecidas en las licencias ambientales otorgadas, y se cumpla con la normatividad ambiental vigente que regula esta actividad.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos a la señora Aura Donery Soler Alba y/o B – Col Marketing Service, por los hechos presuntamente contravencionales detectados por el Área Técnica de esta Secretaría, y específicamente con lo ordenado por el artículo 290 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000, presunta conducta que contraviene el ordenamiento ambiental establecido.

Que con el fin de garantizar el derecho de contradicción al usuario, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba identificada con la C. C. No.52.745.642, o quien haga sus veces, por la introducción al país de especímenes de fauna silvestre foráneos, denominados Caracol de Tierra (*Helix Aspersa*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental respectiva, y por no haber informado a esta Secretaría de manera oportuna, del ingreso de animales al país, de acuerdo con las disposiciones legales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0760

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos a la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba identificada con la C.C. No.52.745.642, o quien haga sus veces:

**Cargo Primero:** Por la presunta contravención del artículo 290 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

**Cargo Segundo:** Por la presunta contravención del artículo 2 y 3 de la Resolución No. 1367 del 2000.

**Cargo Tercero:** Presunta contravención del numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora Aura Donery Soler Alba o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer a la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba, la repatriación al lugar de envío, del cargamento de animales de la especie Helix Aspersa, que se encuentra localizado en las instalaciones de la bodega de la aduanas Snider & Cia. Ltda., situada en la Avenida El Dorado 96 A – 47 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO No.1.-** La anterior actividad se deberá realizar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Si pasado el señalado término, no se ejecuta la actividad ordenada, se hará efectivo el fusil sanitario de los animales.

**PARÁGRAFO No.2.** La exportación de los citados especímenes, deberá contar con el respectivo permiso NO CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0760**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia a la señora Aura Dorely Soler Alba, en la calle 72 No.6 – 44, piso 4 ala norte, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En contra de la presente resolución no procede recurso de alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **10 FEB 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino  
Revisó: Sandra Silva  
Exp. SDA – 08 2009 - 357

